



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 05 de octubre de 2022, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, visible en la carpeta del Cuaderno Principal, ID 155.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: Radicación 76001310301520020010800

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/09/2022 16:25



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Lucelly Janeth Bejarano Sandoval <lucellyjaneth@yahoo.es>

Enviado: jueves, 29 de septiembre de 2022 15:51

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicación 76001310301520020010800

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO EJECUCION

E

S

D

REF: PROCESO HIPOTECARIO.

DTE: AV VILLAS

DDOS: JOSE FRANK Y LILIA MONTAÑO

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

RAD 2002-108

JANETH BEJARANO SANDOVAL, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía # 31.947.106 de Cali, abogada titulada y en ejercicio con tarjeta Profesional #50.070 del Consejo Superior de la Adjudicatura, en calidad de apoderada judicial del señor José Frank Núñez Montaña, respetuosamente me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto # 1768 del 09 de Septiembre de 2022, notificado el 27 de septiembre de 2022 por los siguientes considerandos, con todo respeto:

Su distinguido despacho reconoce disímiles yerros procesales pero se excusa, so pretexto que no alcanzaron a vulnerar el Debido Proceso de Corte Constitucional, concepto a todas luces subjetivo. Y digo de manera subjetiva, por cuanto, en realidad de verdad sí trascendió y afectó el debido proceso, al extremo de que se inició un proceso ejecutivo hipotecario en contra de mi poderdante, sin reunir los elementos y requisitos sine qua non, exigencias de ley, tales como admitir la demanda e impulsarlo con un mandamiento de pago que estaba viciado de ilegalidad, de Nulidad Absoluta, pues recuérdese que el título base de recaudo de la demanda incoada por la aporte demandante, banco Av Villas, es un título complejo, y así se debe entender, luego a todas luces, no podía el juez de la causa primaria, quince civil del circuito, ni siquiera admitir la demanda en cuestión. Prevaricó el juzgador primario peor, y lo peor, el juez de ejecución lo avaló, porque sencillamente no efectuó el Control de Legalidad, mandato también legal y deviene Constitucional. Pues todo ello redundaría en la correcta impartición de

Justicia y la legalidad. Luego a todas luces, Jamás se efectuó, ni se quiere efectuar, el control de legalidad debido. Porque su despacho lo puede hacer a estas alturas del proceso. Por lealtad y moral, por principio a la buena fe y a la legalidad y del derecho a la defensa, etc. Estas hazañas de los yerros durante el proceso si son más que trascendentales y son violatorias del derecho, de la lealtad, de la moral, de la igualdad, de la buena fe, de la seguridad jurídica, del debido proceso y del derecho a la vivienda digna por supuesto. En consideración a que el despacho del señor Juez de ejecución primero acepto de manera ilegal y antijurídica la primera cesión del crédito a persona natural o jurídica, tal y como deviene del expediente o proceso, sin que esta persona natural o jurídica sea vigilada por la superintendencia bancaria, pues de manera más que obvia y vulnera el debido proceso, la legalidad, la ley sustancial y el derecho a la defensa, a la vivienda digna consagrado en nuestra Constitución Nacional.

Lo peor, dejo que se efectuarán varias cesiones de derechos hasta a personas naturales. Como puede su despacho reconocer personería a abogados que representan entidades o a personas naturales que no están aprobadas para recibir un proceso y tramitarlo, si por ley les está prohibido y vedado, porque no están o se encuentran vigiladas por la superintendencia bancaria. Luego no podemos aplaudir, confesiones del despacho de simples yerros, que en realidad de verdad vulneran derechos de corte Constitucional, acuérdesse también señor juez, que otro yerro de parte de su despacho, fue solicitarme poder para actuar y no dar respuesta a mis peticiones, según Usted, porque no tenía poder para actuar, lo cual es totalmente falso y ajeno a la realidad con profundo respeto, pues le demostré que hacía muchos meses reposaba en el expediente o carpeta el poder a mi conferido, por mi poderdante. Éste, su señoría, también es otro yerro insignificante, que vulnera el derecho de defensa de mi cliente.

Claro que también abogue por el derecho al principio de favorabilidad, porque de vieja data ya se le había reconocido a mi cliente la terminación del proceso por la falta de reestructuración de la obligación ya señalada letras atrás, pero recuérdese que posteriormente la Corte cambio de opinión y señalo que si el demandado tenía remanentes, no se les permitía premiarlo con la terminación del proceso, situación absurda y nefasta para todos los colombianos que cayeron en la trampa del Upac, como si tener otras deudas fueran el pecado y castigo judicial, vulnerando derechos constitucionales y tratados de corte internacional, el derecho a la legalidad y al debido proceso, entre otros. Recientemente la Corte señalo que se debe aplicar la terminación de los procesos independientemente, de tener o no otros embargos o remanentes el o los demandados, pues esas posturas de la Corte, abrieron espacio y allanaron el camino, para enmendar y hacer Justicia, es decir; por eso es que también exhorto al despacho a que por favorabilidad de

aplicación a la terminación del proceso por la sola falta del requisito de la reestructuración, por eso se debe aplicar el principio de favorabilidad, pues recuérdese que ya exista legislación que así lo permitía y exigía, dar por terminados los procesos por la falta del requisito sine qua non de la reestructuración de la obligación, por tratarse de un título complejo. Cabe resaltar que ese nuevo concepto de la Honorable Corte Suprema de Justicia, señor Juez de ejecución, volvió a darle un giro en esa apreciación errónea, y permite, como reconocimiento a un error garrafal, que hoy en día se den por terminados los procesos por la falta del requisito esencial de la reestructuración, ante la ausencia de ese presupuesto procesal en la presentación de la demanda primigenia, el de la reestructuración y no después. Apelamos entonces al principio de favorabilidad de la ley artículo 9 de la Convención América de derechos humanos 1969. Sentencia C-225-19 Corte Constitucional.

Por otro lado se pone en conocimiento al señor Juez, que una vez le demostré que si tenía poder para actuar, se infiere que no pude presentar excepción alguna, por cuanto apenas vengo a conocer del proceso, también es cierto que mi representado no tuvo abogado durante todo el proceso, por lo que así las cosas se le vulneró el derecho a la defensa técnica, que en igual manera, pero también señor Juez de Ejecución, cabe resaltar que la diligencia de remate no se ha perfeccionado, por lo que antes de esa diligencia ya se habían impetrado otros recursos y se dejar en vilo, luego también se vulnero el Debido Proceso y esa diligencia es totalmente Nula y esta viciada.

En igual forma vale decir, que el juzgador de ejecución, debe resolver y efectuar los controles de legalidad, controles de legalidad que, con todo respeto, brillan por su ausencia, desde el mismo momento en que el proceso ingreso a ejecución, se debió efectuar el más riguroso control de legalidad frente a la terminación del proceso y su ejecución, si se cometió o no prevaricato.

Repito, con todo respeto, que la normatividad respecto a la terminación del proceso por la falta del requisito de la reestructuración, ha tenido varias posturas de la los altos Tribunales, tal como lo reitera y señala el señor juez de ejecución, luego se puede y estoy facultada para solicitarla en este periodo o estadio procesal. Pues tal y como Usted, señor Juez lo menciona, después de resolver este y otros tópicos que nos preocupan, tendré en cuenta, en mi calidad de apoderada del demandado, porque no se me había reconocido ni siquiera poder para actuar, ni notificado a mi cliente, la postura del despacho sobre el requerimiento de la capacidad económica que tampoco, se le ha notificado.

Con todo respeto del señor Juez, de Usted, atentamente:

LUCELLY J. BEJARANO SANDOVAL

C.C. #31.947.106 de Cali.

T.P. #50.070 del C. S. J.